

TEMA 8

FUENTES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO: CLASIFICACIÓN. JERARQUÍA NORMATIVA. LA LEY: CONCEPTO Y CLASES. DISPOSICIONES DEL EJECUTIVO CON FUERZA DE LEY. EL REGLAMENTO: CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN. LA POTESTAD REGLAMENTARIA: FUNDAMENTO, TITULARIDAD Y LÍMITES. PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE LOS REGLAMENTOS.

SUMARIO

1. LAS FUENTES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.

- 1.1. El derecho administrativo.
- 1.2. Las fuentes del derecho administrativo.
 - 1.2.1. Concepto genérico de ley.
 - 1.2.2. Costumbre.
 - 1.2.3. Principios generales del derecho.
 - 1.2.4. La jurisprudencia.
 - 1.2.5. Los tratados internacionales.

2. LA JERARQUÍA NORMATIVA.

- 2.1. Consideraciones previas.
- 2.2. Criterios de ordenación de fuentes.

3. LA LEY.

- 3.1. Concepto normativo de ley.
- 3.2. Tipos de leyes.
- 3.3. Leyes Estatales.
 - 3.3.1. Leyes orgánicas.
 - 3.3.2. Leyes ordinarias.
 - 3.3.3. Leyes especiales.
 - 3.3.4. Procedimiento de elaboración.
 - 3.3.5. Entrada en vigor.
- 3.4. Leyes Andaluzas.
 - 3.4.1. Contenido.
 - 3.4.2. Procedimiento de Elaboración.
 - 3.4.3. Entrada en vigor.

4. DISPOSICIONES DEL EJECUTIVO CON RANGO DE LEY.

- 4.1. Aspectos básicos.
- 4.2. Disposiciones del ejecutivo estatal con rango de ley.
 - 4.2.1. Decreto ley estatal.
 - 4.2.2. Decreto legislativo estatal.

- 4.2.3. Elaboración de las disposiciones del ejecutivo estatal con rango de ley.
 - 4.2.3.1. Procedimiento de elaboración de decretos legislativos.
 - 4.2.3.2. Procedimiento de elaboración de decretos ley.
- 4.2.4. Entrada en vigor.
- 4.3. Disposiciones del Ejecutivo Andaluz con rango de ley.
 - 4.3.1. Decretos Legislativos en el ámbito andaluz.
 - 4.3.2. Decretos Ley en el ámbito andaluz.
 - 4.3.3. Procedimiento de elaboración.

5. EL REGLAMENTO.

- 5.1. Consideraciones previas.
- 5.2. Concepto.
- 5.3. Clases.
- 5.4. Límites de la potestad reglamentaria.
- 5.5. La potestad reglamentaria estatal.
- 5.6. La potestad reglamentaria en Andalucía.
 - 5.6.1. Procedimiento de elaboración de los reglamentos.
 - 5.6.2. Forma de las disposiciones y resoluciones.

6. PRINCIPIOS COMUNES EN PROCESOS LEGISLATIVO Y REGLAMENTARIO.

BASE JURÍDICA:

- Código Civil.
- Ley 50/97, de 27 de noviembre, del Gobierno.
- Ley Orgánica 3/84, de 26 de marzo, de Iniciativa Legislativa Popular en las Cortes Generales.
- Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de Andalucía.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

1. LAS FUENTES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.

1.1. EL DERECHO ADMINISTRATIVO.

Según la doctrina, el derecho administrativo nace con la Revolución Francesa con un doble sentido:

- A) **Político**: A través del principio liberal de separación de poderes.
- B) **Jurídico**: Para evitar irregularidades y fiscalizar (con normas) la actuación gubernamental.

Podemos definir el **Derecho administrativo** como la rama del derecho que establece la organización, estructura y funcionamiento de las Administraciones Públicas regulando las relaciones entre las distintas administraciones y su relación con los ciudadanos.

1.2. LAS FUENTES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.

Antes de proceder a explicar las fuentes del derecho administrativo, es de obligado cumplimiento saber qué se entiende por fuentes del derecho en su sentido más amplio. Al hablar de **fuentes del Derecho** en general, nos referimos a los hechos y formas mediante los que una sociedad constituida establece y exterioriza la norma jurídica como Derecho positivo obligatorio.

Concretamente, y regulado en el artículo 1.1 del Código Civil que establece que "las fuentes del ordenamiento jurídico español son":

- a) La Ley.
- b) La Costumbre.
- c) Los Principios generales del Derecho.

Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior. A estos efectos, Los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido.

1.2.1. CONCEPTO GENÉRICO DE LEY.

Mandato genérico y abstracto que contiene la expresión de la voluntad popular. Ocupa un lugar destacado y superior dentro de los anteriormente citados. Hay que destacar que cuando se habla de ley, en estos términos, hay que considerarla en su sentido más amplio incluyendo la Constitución (CE), los diversos tipos de leyes (Leyes orgánicas, ordinarias, etc.) así como los reglamentos y el derecho comunitario.

En sentido estricto, las leyes entrarán en vigor a los veinte días (naturales) de su completa publicación en el BOE, si en ellas no se dispone otra cosa. No obstante, en el ámbito estatal y para las leyes, Decretos legislativos y reglamentos Estatales, la entrada en vigor se producirá el 2 de enero o 1 de julio siguientes a su aprobación, cuando se trate de materias que impongan obligaciones a personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta.

Las leyes sólo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia sea incompatible con la anterior. Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado. Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

1.2.2. COSTUMBRE.

Repetición de actos en el tiempo que se llega a configurar derecho. (Este es el efecto que produce la manifestación del principio "opinio iuris"). Se aplica únicamente en defecto de Ley aplicable siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada (art. 1.3 Código Civil).

1.2.3. PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

Reglas generales obtenidas por abstracción del ordenamiento jurídico y tienen importancia en el Derecho Administrativo para la interpretación de conceptos jurídicos indeterminados. Pueden ser algunos de ellos:

- El principio de la buena fe.
- Igualdad ante la ley.
- Seguridad jurídica.

Se aplican en defecto de ley o de costumbre sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico (art. 1.4 del Código Civil).

Además de las fuentes anteriormente citadas podemos añadir como fuentes, pero no directas, la Jurisprudencia y los Tratados Internacionales.

1.2.4. LA JURISPRUDENCIA.

Decisiones de los Tribunales. Según el Código Civil, la jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la Ley, la Costumbre y los Principios Generales del Derecho (art. 1.6 Código Civil).

No obstante, las sentencias del Tribunal Constitucional son denominadas como "Jurisprudencia Constitucional" en el sentido que este órgano es único en su orden y que sus sentencias tienen valor de cosa juzgada.

1.2.5. LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Sólo formarán parte de nuestro ordenamiento como fuente una vez publicados íntegramente en el BOE (art. 96 CE y 1.5 del Código Civil).

2. LA JERARQUÍA NORMATIVA.

2.1. CONSIDERACIONES PREVIAS.

Si referimos la idea general de "Fuente" al Derecho Administrativo, se entenderán como fuentes del mismo "**Aquellas formas o actos a través de los cuales, el Derecho Administrativo se manifiesta en su vigencia**".

Sin embargo, si hay una palabra que sirva para explicar la situación actual de las fuentes del Derecho Administrativo, es precisamente la de "complejidad". Complejidad que, en España, estalla definitivamente a partir de 1.978, con las siguientes manifestaciones:

- Primero:** La Constitución española de 1.978 pasa a considerarse una auténtica norma jurídica, con un contenido de valores, custodiado por el Tribunal Constitucional, capaz de imponerse al resto de las normas y en particular a la Leyes. Por ello, esa enumeración y regulación de las fuentes del Derecho que hiciera el Código Civil está subordinada a las normas constitucionales que, aun de forma no sistemática, regulan el sistema de producción normativa.
- Segundo:** De resultas de la Constitución aparecen las Comunidades Autónomas, dotadas de potestad para dictar Leyes y Reglamentos. Y aquí no estamos ante el principio de jerarquía, sino ante la entrada del principio de competencia.
- Tercero:** Las Entidades Locales, y en especial los Municipios, ven reconocida su autonomía, esto es, su capacidad para dictar normas jurídicas, de posición peculiar en el orden de fuentes, según se desprende de la LBRL y de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de diciembre de 1.989.
- Cuarto:** A todo este pluralismo hay que sumar el Derecho Comunitario. El Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Europea consta de un Derecho originario (Los Tratados constitutivos, modificativos y de adhesión) y de un Derecho derivado (Reglamentos y

Directivas) conformando un "corpus jurídico" que tiene "**primacía**" sobre el Derecho de cada país, Constitución incluida, al menos en los que se refiere al Derecho originario y siempre que contradiga lo dispuesto en la normativa nacional.

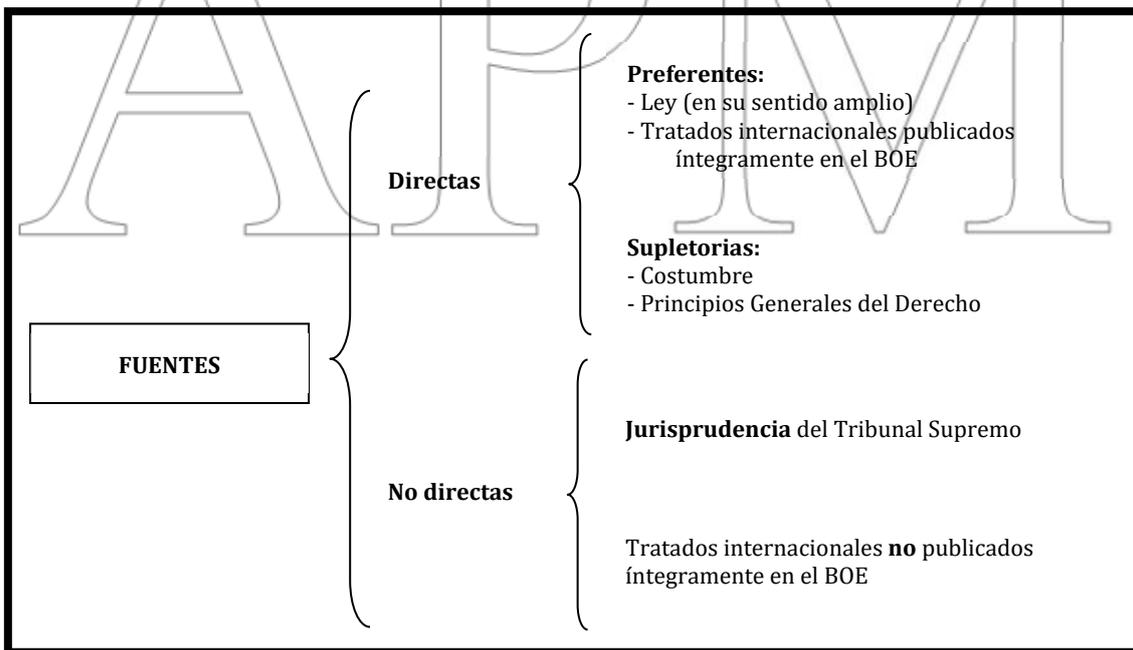
2.2. CRITERIOS DE ORDENACIÓN DE FUENTES.

Debido a la diversidad de fuentes, es necesario tener unos criterios para la clasificación ordenada y funcional de los mismos. Estos son:

- 1º. Jerarquía.
- 2º. Competencia.
- 3º. Eficacia.

Estos principios se utilizan para resolver cualquier conflicto que pudiera producirse en cuanto a la aplicación del derecho. Están ordenados por su orden de actuación, o sea, cuando se suscite un conflicto se aplicará la Jerarquía. En caso de no solucionar el conflicto, se aplicará la competencia y, si tampoco se solucionase entonces aplicamos la eficacia. Pasemos entonces a ver cada uno de ellos:

- a) **La Jerarquía:** Por este criterio se ordenan las fuentes jerárquicamente (como vimos en el epígrafe anterior) de tal forma que prevalece la de mayor rango jerárquico.
- b) **La Competencia:** Prevalecerá (en caso de igualdad jerárquica) quien tenga asumida la competencia, entendida ésta a la administración en su conjunto (Estatal, autónoma, etc.) o a los órganos que la componen.
- c) **La Eficacia:** Cuando el conflicto no fue solucionado con la aplicación de los anteriores criterios, la eficacia va a dirimir entre norma anterior y posterior prevaleciendo la última citada.



3. LA LEY.

3.1. CONCEPTO NORMATIVO DE LEY.

Al hablar de Ley tenemos que considerarla en su sentido más amplio, destacando que este tipo de fuentes (directa y preferente, según la doctrina mayoritaria) está ordenado escalonadamente del siguiente modo:

- 1º **Derecho originario Europeo.**
- 2º **Constitución Española.**
- 3º **Leyes.**
- 4º **Reglamentos.**

Hay que aclarar que debido a la incorporación de España a la Comunidad Europea y la posterior firma por parte de ésta de tratados como el de Roma y otros, hacen que "prevalezcan" sobre las propias legislaciones nacionales de los respectivos países integrantes de la Comunidad Europea. Estamos hablando del "derecho **originario** europeo". Hay que recordar que nuestra Constitución Española exige la previa reforma constitucional si se va a firmar un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Carta Magna. Esto ha ocurrido tan sólo en una ocasión (artículo 13.2 para introducir las palabras "y pasivo") con la firma del Tratado de Maastrich.

Pero además existe un amplio abanico de normas que produce la Unión Europea. Son el denominado "derecho **derivado**" establecido por el artículo 189 del Tratado CEE, que lo clasifica en cinco categorías: **Reglamentos, directivas, decisiones, recomendaciones y dictámenes.**

- **El Reglamento comunitario** (No confundir con el interno o nacional) tendrá un alcance general y será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.
- **La Directiva** no obliga directamente, pero vincula a los Estados miembros a tomar las disposiciones necesarias para incorporar al Derecho interno el alcance de sus objetivos.
- **La Decisión** no es un acto normativo, propiamente hablando, sino un acto singular, dirigido a una o varias personas determinadas.
- **Las Recomendaciones y los Dictámenes** no tienen ningún valor normativo. Ni siquiera son vinculantes.



3.2. TIPOS DE LEYES.

A la hora de diferenciar los tipos de leyes existentes, podemos aplicar 3 diferentes **criterios de clasificación**:

A) Según el contenido pueden ser:

- Leyes orgánicas (art. 81 CE).
- Leyes ordinarias (art. 79, 87 y 90 CE).
- Disposiciones con rango de ley, diferenciando entre:
 - Decretos – leyes (art. 86 CE).
 - Decretos – legislativos (art. 85 CE).
- Leyes especiales (art. 150 CE):
 - Leyes marco.
 - Leyes de transferencia.
 - Leyes de armonización.

B) Según su elaboración en el trámite legislativo pueden ser:

- Leyes de Pleno:** Aquellas cuyo trámite parlamentario (debate, enmiendas, etc) se hace íntegramente en el pleno de cada una de las cámaras.

En las Cortes Generales, tienen unas materias reservadas:

- La Reforma Constitucional.
- Las Cuestiones Internacionales.
- Las Leyes Orgánicas.
- Las Leyes de Bases.
- Los Presupuestos Generales del Estado.

Por su parte, en el Parlamento Andaluz serán leyes de pleno (art. 103.2 Estatuto de Autonomía) las que versen sobre:

- Contenido presupuestario y tributario.
- Aquellas que requieran una mayoría cualificada.

- Leyes de Comisión:** Aquellas que son tramitadas y aprobadas en primera instancia por las Comisiones legislativas permanentes del Congreso y del Senado. Posteriormente, serán sometidas a la aprobación definitiva de los Plenos correspondientes.

C) Según su ámbito territorial de actuación:

- Leyes estatales.
- Leyes autonómicas.

En este sentido citar el artículo 127 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, el cual establece que el Gobierno de la Nación ejercerá la iniciativa legislativa prevista en la Constitución mediante la elaboración y aprobación de los anteproyectos de Ley y la ulterior remisión de los proyectos de ley a las Cortes Generales.

La iniciativa legislativa se ejercerá por los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas en los términos establecidos por la Constitución y sus respectivos Estatutos de Autonomía.

3.3. LEYES ESTATALES.

3.3.1. LEYES ORGÁNICAS.

Regulada, con carácter general, en el artículo 81 de nuestra Constitución que redacta, como tales, las siguientes:

- a) **Las que regulen los derechos fundamentales y libertades públicas (sección 1ª, Capítulo II del Título I).**
- b) **La Aprobación de los Estatutos de Autonomía.**
- c) **El Régimen Electoral General.**

d) **Las demás previstas en la Constitución. Particularmente entre otras:**

- Las bases de la organización militar (art. 8.2).
- Defensor del Pueblo (art. 54).
- Suspensión de derechos fundamentales para determinadas personas (art. 55.2).
- Abdicaciones, renunciaciones y dudas en la Corona (art. 57.5).
- Iniciativa popular legislativa (art. 87.3).
- Referéndum en sus distintas modalidades (art. 92.3).
- Tratados internacionales (art. 93).
- Funciones, principios básicos de actuación y estatutos (art. 104).
- Consejo de Estado (art. 107).
- Estados de emergencia (art. 116).
- Juzgados y Tribunales (art. 122).
- Tribunal de Cuentas (art. 136).
- Alteración de los límites provinciales (art. 141.1).
- Creación de Policías dependientes de las CCAA (148.1.22 y art. 149.1.29).
- El Tribunal Constitucional (art. 165).

En cuanto a su aprobación, modificación y derogación es requisito formal la obtención del voto favorable de la **mayoría absoluta del Congreso de los Diputados** (como mínimo, la mitad más uno de sus miembros) en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

3.3.2. LEYES ORDINARIAS.

Por eliminación podemos decir que son todas las normas emanadas del Poder Legislativo estatal (las Cortes Generales) con rango de ley que no son orgánicas (art. 87 a 90 y art. 79 CE) pero con las excepciones establecidas para las disposiciones del ejecutivo (estatal) con rango de ley, las leyes especiales y lógicamente las leyes elaboradas en los parlamentos autonómicos.

3.3.3. LEYES ESPECIALES.

Reguladas en el artículo 150 de la CE. Su característica común es que son Leyes Estatales y que de algún u otro modo, alteran la distribución de competencias entre Estado y CCAA. (De ahí que venga regulada en el Título VIII CE: Organización Territorial del Estado). Hay tres tipos:

- Leyes marco (art. 150.1):** Son leyes (cuando no se especifica nada, son ordinarias) aprobadas por las Cortes que contienen principios, bases y directrices y sirven para atribuir a todas o a algunas comunidades la facultad de dictar normas aplicables a la Comunidad en materia de titularidad estatal.
- Leyes de transferencia (art. 150.2):** Son leyes orgánicas por las cuales se transfieren o delegan materias de titularidad estatal a una o varias CCAA. Esta transferencia tendrá que ser en sentido material, personal y financiero. La titularidad de la Competencia pasa del Estado a la Comunidad Autónoma.
- Leyes de Armonización (art. 150.3):** Son leyes que armonizan las disposiciones normativas de las CCAA por razones de interés general (el interés general es apreciado por las Cortes Generales por mayoría absoluta de cada cámara).

3.3.4. PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN.

Regulado en el artículo 26 de la Ley 50/1997, del Gobierno Estatal, en su redacción dada por la Disposición Final Tercera de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el Gobierno tendrá un procedimiento de elaboración de normas con rango legal y reglamentario.

Existen dos procedimientos de elaboración. El primero, que denominaremos "ordinario" y que está regulado en el artículo 26 y, otro "de tramitación urgente" regulado en el artículo 27 y que se aplicará en unos supuestos concretos.

El procedimiento **ordinario** consta de las siguientes fases:

1. Su redacción estará precedida de cuantos estudios y consultas se estimen convenientes.
2. Consulta pública:
 - Finalidad:** recabar opinión de los sujetos potencialmente afectados.
 - Medio:** a través del portal web del departamento competente.
 - Plazo:** tiempo suficiente, que en **ningún caso será inferior a quince días naturales**.
 - Se puede **prescindir** de este trámite:
 - En la elaboración de normas presupuestarias u organizativas
 - Cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.
 - No tenga un impacto significativo en la actividad económica.
 - No imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia.
3. **Memoria del Análisis de Impacto Normativo:**
 - Llevado a cabo por el **centro directivo** competente.
 - Contenido:**
 - Oportunidad de la propuesta.
 - Contenido y análisis jurídico.
 - Adecuación al orden de distribución de competencias.
 - Impacto económico y presupuestario.
 - Identificación de cargas administrativas.
 - Impacto por razón de género.
 - Un resumen de las principales aportaciones recibidas en el trámite de consulta pública.
 - Impacto por razón de cambio climático.
4. **Informes preceptivos:**
 - Solicitados:** centro directivo competente.
 - Plazo:** Salvo que normativamente se establezca otra cosa, los informes preceptivos se emitirán en:
 - **Como regla general:** un plazo de **diez días, o de un mes** cuando el informe se solicite a otra Administración o a un órgano u Organismo dotado de especial independencia o autonomía.
 - **Excepcionalmente** y en caso de urgencia motivada: plazo no superior a la mitad de lo anterior.
 - Tipos:**
 - **Secretaría General Técnica** del Ministerio o Ministerios competentes.
 - Informe **favorable** del **Ministerio de Hacienda y Administración pública** si afecta a la organización administrativa de la Administración General del Estado, a su régimen de personal, a los procedimientos y a la inspección de los servicios. Si a los 15 días desde la recepción de la solicitud de informe no se hubiera emitido, se entenderá concedida su aprobación.
 - Informe del **Ministerio de Hacienda y Administración pública** cuando la norma pudiera afectar a la distribución de las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.
 - **Dictamen del Consejo de Estado.** En este sentido tener en cuenta la ley orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado que regula los supuestos preceptivos:
 - **Supuestos preceptivos:**
 - Anteproyectos de leyes que hayan de dictarse en ejecución, cumplimiento o desarrollo de tratados, convenios o acuerdos internacionales y del derecho comunitario europeo (art. 21.2).
 - Anteproyectos de Ley o proyectos de disposiciones administrativas, cualquiera que fuere su rango y objeto, que afecten a la organización, competencia o funcionamiento del Consejo de Estado (art. 21.7).
 - Anteproyectos de Ley Orgánica de transferencias o delegación de competencias estatales a las Comunidades Autónomas (art. 22.4).
 - **Emisión de informes:** Tal como establece el Reglamento del Consejo de Estado, sus informes se evacuarán en 2 meses salvo urgencia cuyo plazo máximo para su despacho será de quince días, salvo que el Gobierno o su Presidente fijen otro inferior.

5. Trámite de audiencia e información pública:

- Medio:** a través del portal web del departamento competente.
 - Llevado a cabo por el centro directivo competente.
 - Motivos:** cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas.
 - Dirigido a:
 - **Trámite de audiencia:** a los ciudadanos afectados.
 - **Información pública:** a las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley cuyos fines guarden relación directa con su objeto.
 - Plazo:**
 - Como regla general: mínimo 15 días hábiles.
 - Reducido: mínimo 7 días hábiles cuando razones debidamente motivadas así lo justifiquen.
 - sólo podrá omitirse cuando existan graves razones de interés público.
 - No se aplica:** disposiciones presupuestarias o que regulen los órganos, cargos y autoridades del Gobierno o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas.
6. **Aprobación:** Cumplidos los trámites anteriores, la propuesta se someterá a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios y se elevará al Consejo de Ministros para su aprobación y remisión al Congreso o, en su caso, Senado.

El procedimiento de tramitación urgente:

- Se podrá acordar: por el Consejo de Ministros a propuesta del ministerio competente.
- Supuestos:**
 - Cuando fuere necesario para que la norma entre en vigor en el plazo exigido para la transposición de directivas comunitarias o el establecido en otras leyes o normas de Derecho de la Unión Europea.
 - Cuando concurren otras circunstancias extraordinarias que, no habiendo podido preverse con anterioridad, exijan la aprobación urgente de la norma.
- Este procedimiento **implicará:**
 - Los plazos del procedimiento ordinario **se reduzcan a la mitad.**
 - **No** será preciso el trámite de **consulta pública.**
 - El trámite de audiencia e información pública se reducirá a 7 días hábiles.
 - La falta de emisión de un dictamen o informe preceptivo en plazo no impedirá la continuación del procedimiento, sin perjuicio de su eventual incorporación y consideración cuando se reciba.

3.3.5. ENTRADA EN VIGOR.

Como cualquier norma debemos estar a los dispuesto en el artículo 2.1 del Código Civil, el cual establece que las leyes entrarán en vigor a los veinte días (naturales) de su completa publicación en el BOE (o Boletín Oficial de la comunidad autónoma, si fuese autonómico), si en ellas no se dispone otra cosa.

En el ámbito estatal y en lo referente a las leyes debemos citar el artículo 23 de la ley 50/1997, el cual introduce una matización al respecto referida a que **cuando la norma imponga nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta**, preverán el comienzo de su vigencia el **2 de enero o el 1 de julio siguientes a su aprobación.**

Asimismo, las **restantes normas**, así como cuando el **cumplimiento del plazo de transposición de directivas europeas u otras razones justificadas así lo aconsejen**, se regirán por el régimen previsto en el código civil.

3.4. LEYES ANDALUZAS.

3.4.1. CONTENIDO.

En primer lugar, citar el artículo 108 del Estatuto de Autonomía para Andalucía el cual establece que el Parlamento ejerce la potestad legislativa mediante la elaboración y aprobación de las leyes. Las leyes que afectan a la **organización territorial**, al **régimen electoral** o a la **organización de las instituciones básicas**, requerirán el voto favorable de la **mayoría absoluta** del Pleno del Parlamento en una votación final sobre el conjunto del texto, **salvo aquellos supuestos para los que el Estatuto exija mayoría cualificada.**